



19001400300220170037002

Banco de Bogota contra Angel Dario Rios Zambrano

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Pasa a Despacho el proceso ejecutivo del BANCO DE BOGOTA contra ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO radicado al numero 190014003002 20170037001, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HECTOR FABIAN RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial del demandado ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO, contra el auto de fecha 8 de abril de 2022 que modifico la liquidación del crédito presentada por la parte actora y denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

AUTO APELADO

Mediante providencia de 8 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, denegó la terminación del proceso ejecutivo bajo la premisa que el juzgado no definio sobre la aprobación o modificación de la liquidación una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA

CONSIDERACIONES

El auto objeto del recurso de apelación es susceptible de ser conocido en apelación conforme se dispone en el art. 317 del C.G.P. debiendo esta funcionaria definir sobre lo debatido en el auto objeto de recurso, a fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito con fundamento en lo normado en el art. 317 del C.G.P. que prevé El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Oficina 204 Calle 8 Nro 10-00
Email: j06ccpayan@cendoj.rama judicial.gov.co
Teléfono 6028240000 extensión 531



19001400300220170037002

Banco de Bogota contra Angel Dario Rios Zambrano

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



19001400300220170037002

Banco de Bogota contra Angel Dario Rios Zambrano

La misma norma señala que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2 será de dos años, regulando en el literal c) que en todo caso “ cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo

Nótese, que en primer evento la efectividad del decreto del desistimiento tácito, concebido como sanción a la desidia, negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio esta condicionada a la existencia de un tramite iniciado a instancia de parte, paralizado por razón exclusiva de esta y en el segundo caso, se materializa simplemente por la cesación de la actuación durante un año(o dos años habiéndose proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución) sin necesidad de requerimiento previo.

El Código General del Proceso (Art. 317, num. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea); frente a ello, la Sala recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”**.

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”. *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.*



19001400300220170037002

Banco de Bogotá contra Angel Dario Rios Zambrano

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ha señalado respecto a la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el [numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso], sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

Señalando que a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, estos no pueden contabilizarse de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que una vez presentada la liquidación del crédito, el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan procedió a fijar en lista de traslado la liquidación, restándole al juzgado aprobar o modificar la liquidación, actuación que solo corresponde al despacho judicial, por lo cual la decisión tomada por la señora Juez de instancia se ajusta a derecho en cuanto que como se trajera a colación en líneas anteriores la actuación relevante ya se había solicitado a instancia de parte y solo correspondía al Despacho continuar con la actuación, así entonces en dicho de la Corte respecto a la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el [numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso], sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado por lo que se confirmara la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayan en providencia de fecha que no accedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de 8 de abril de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA contra ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO.

SIN COSTAS en esta instancia

19001400300220170037002

Banco de Bogota contra Angel Dario Rios Zambrano

NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

**La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No.086**

Hoy 30 de mayo de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria